

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintodós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto ha correspondido a éste Despacho conocer la presente demanda MONITORIO propuesto por FERNANDO MAURICIO MENA VALLECILLA, a través de apoderado judicial, en contra de AMB INMOBILIARIA S.A.S. y otros.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- En la demanda se enuncia que pretende seguir el trámite de un proceso monitorio, pero las pretensiones de la misma no cumplen con lo requerido por el art.419 C.G.P., sino por el contrario se enmarcan dentro de las pretensiones propias de un proceso ejecutivo, motivo por el cual el demandante deberá aclarar cuál es el trámite que pretende seguir y en caso de ser el que enuncia en su demanda, deberá adecuarlo a lo establecido para el proceso monitorio.
- En las pretensiones no se establece de manera clara y exacta los valores que pretende cobrar, conforme lo establece la citada norma: “...Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo...”
- Las pretensiones no son congruentes con los hechos de la demanda, pues se pretende valores diferentes a los que alude.
- En el acápite de pretensiones no indica contra quien y a favor de quien pretende se libre mandamiento.
- En el poder y la demanda se indica que el proceso se dirige contra CICO INMOBILIARIA S.A.S., AMB INMOBILIARIA S.A.S. y SERVICIOS INMOBILIARIA INTEGRADOS CICO S.A.S., sin embargo, el contrato de mandato sólo fue suscrito por AMB INMOBILIARIA S.A.S.
- No se aportó la constancia de que al momento de presentar la demanda remitió de manera simultánea copia de la misma y sus anexos, al demandado, tal como lo establece el Decreto 806 del 2020.
- No se indicó en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- No se indicó el domicilio y correo electrónico que tenga o esté obligado a llevar el demandado CICO INMOBILIARIA S.A.S. y SERVICIOS

INMOBILIARIA INTEGRADOS CICO S.A.S., donde recibe notificaciones personales, tal como lo indica el numeral 10 del art.82 del C.G.P.

- No se estableció la cuantía conforme lo establece el art.26 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

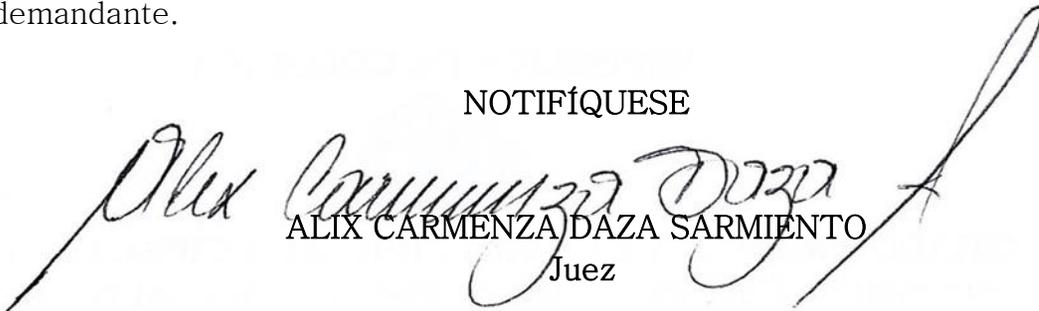
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda MONITORIA.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOSÉ MARIO COSTES LARA, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.71 fijado hoy 23-09-2020
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario